

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: SARA PATRICIA GUTIÉRREZ ARCE
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con escrito de reforma de la demanda, del cual, el Despacho observa que reúne con lo previsto en el artículo 278 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 ibidem, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la señora Sara Patricia Gutiérrez Arce en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

EXPEDIENTE:	2500023410002024-00021-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	SARA PATRICIA GUTIÉRREZ ARCE
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE** a la demandante esta providencia conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: N.º 2500023410002023-01686-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO
DEMANDADO: YOSIMAR REYES ACEVEDO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE PROVIDENCIA

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de adición al auto del 18 de enero de 2024, por medio del cual la Sala de decisión admitió la demanda de nulidad electoral interpuesta por la señora Lizeth Giovanna Tello Camargo en contra del señor Yosimar Reyes Acevedo, y negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

1. Providencia de la cual se solicita aclaración.

En auto del 18 de enero de 2024, la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió admitir la demanda de la referencia, al evidenciar el cumplimiento de los requisitos legales. Así mismo, negó la suspensión de los actos administrativos demandados considerando que será la sentencia en donde se estudien los argumentos de nulidad para lograr identificar si se desvirtúa o no, la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

1.1. Solicitud de adición.

Notificada la admisión de la demanda, se radicó solicitud de adición por parte del señor Andrés Mauricio Ramos Zabala, como representante legal de la Veeduría Ciudadana Colombia Próspera y Participativa, quien solicitó:

EXPEDIENTE: N.º 2500023410002023-01686-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO
DEMANDADO: YOSIMAR REYES ACEVEDO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE PROVIDENCIA

“(…) con fundamento en el artículo 71 del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 227 y 228 de la Ley 1437 de 2011, con la finalidad de solicitar se reconozca a la persona jurídica que represento como tercera interesada en coadyuvar a la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

(…)

En este mismo sentido, ruego comedidamente también se adicione la mentada providencia debido a que allí mismo en aquel memorial radicado el día 16 de enero de 2024, se solicitó decretar la acumulación de procesos y remitir el presente expediente al H. Despacho de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, para que se acumule el presente trámite a la demanda que allí cursa, toda vez que, corresponde a los mismos hechos, pretensiones y pruebas”.

1.2. Consideraciones.

1.2.1. De la adición de providencias.

El artículo 287 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 287. Adición

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

EXPEDIENTE:	N.º 2500023410002023-01686-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO
DEMANDADO:	YOSIMAR REYES ACEVEDO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE PROVIDENCIA

En efecto, el precitado artículo indica que la adición de providencias procede cuando se haya omitido resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

Por tanto, cuando la providencia ha incluido en su contenido la totalidad de los elementos de los cuales debía pronunciarse, no habrá lugar a la adición, pues la decisión judicial no podría modificarse.

1.2.2. Caso concreto

Para resolver la solicitud de adición de providencia, la Sala debe resaltar que la Sección Quinta del H. Consejo de Estado en el exp. 25000234100020220138301 providencia del 16 de marzo de 2023, ha sido enfática en establecer que “en el proceso electoral la parte demandada corresponde al ciudadano elegido o nombrado mediante el acto acusado, mientras que la autoridad que lo expidió es un sujeto procesal de vinculación obligatoria”, por lo tanto, se observa con claridad que en el auto admisorio de la demanda se determinó que la parte pasiva de la acción es el señor Yosimar Reyes Acevedo, mientras que las autoridades vinculadas en la expedición del acto demandado, fueron debidamente vinculadas, esto es, se ordenó la notificación de la demanda a la Registraduría Nacional de Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral.

Ahora bien, como se pretende la vinculación en el proceso de la Veeduría Ciudadana Colombia Próspera y Participativa, como tercero interesado, es necesario traer a colación lo señalado en el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011, en donde se señala:

“ARTÍCULO 228. Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdidas de investidura. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.”

EXPEDIENTE: N.º 2500023410002023-01686-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO
DEMANDADO: YOSIMAR REYES ACEVEDO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE PROVIDENCIA

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.” (Énfasis fuera del texto original)

Entonces, es claro que la disposición normativa permite que cualquier persona pueda hacerse parte como tercero de un determinado proceso electoral, sea coadyuvando las pretensiones de la demanda, o por el contrario, impugnando las mismas, esto es, oponiéndose a su declaración.

Así entonces, como lo que busca el señor Andrés Mauricio Ramos Zabala, como representante de la Veeduría Ciudadana Colombia Próspera y Participativa, es coadyuvar a la parte demandada, será el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial, en donde se decida sobre su intervención.

Por tanto, no existe ningún elemento que deba ser adicionado en el auto admisorio del 18 de enero de 2024, respecto a la intervención de terceros.

Ahora bien, sobre la solicitud de adicionar el auto admisorio de la demanda para que se ordene la acumulación del proceso de la referencia, con el proceso No. 2500023410002023-01633-00 M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moren, es necesario indicar que el medio de control electoral también cuenta con un procedimiento especial para la acumulación de procesos, dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

Dicho procedimiento señala con claridad que el Secretario señalará al Magistrado Ponente del proceso en donde se haya vencido primero el término de contestación de la demanda, el estado de los demás procesos para que mediante auto se decida sobre la acumulación, y cumplir así con las demás disposiciones del artículo 282.

Por tal motivo, carece de fundamento la solicitud de adición del auto admisorio para ordenar la acumulación de procesos.

EXPEDIENTE: N.º 2500023410002023-01686-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO
DEMANDADO: YOSIMAR REYES ACEVEDO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE PROVIDENCIA

Con fundamento en las razones expuestas en la presente providencia, la Sala resuelve negar la solicitud de adición propuesta por el señor Andrés Mauricio Ramos Zabala, como representante legal de la Veeduría Ciudadana Colombia Próspera y Participativa.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de adición a la providencia del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) proferida por la Sala de decisión, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DESE** cumplimiento al auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en los términos dispuestos en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202301661-00
Demandante: E.P.S. SANITAS S.A.S. y COLSANITAS S.A.
Demandados: NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: Inadmite

Antecedentes

Las sociedades ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. y COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., actuando a través de apoderada, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Ministerio de Salud y Protección Social, con las siguientes pretensiones.

Primera- Que se declare administrativa, extracontractual y solidariamente responsable a la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social** por los perjuicios materiales causados a **EPS Sanitas y Colsanitas S.A.** (en calidad de cesionaria de EPS Sanitas), con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de **tres mil doscientos treinta y tres (3.233) solicitudes de recobro** por concepto del suministro o provisión de los medicamentos, insumos y productos **NO** incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, y, por consiguiente, **NO** costeados por las Unidades de Pago por Capitación, UPC, de manera que están a cargo de la **Subcuenta de Compensación del Fosyga**, y los cuales fueron efectivamente suministrados y cubiertos en su momento por EPS Sanitas a favor de afiliados y beneficiarios suyos y cuyos respectivos recobros fueron glosados.

Segunda- Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social** a cancelar a las demandantes por concepto de perjuicios materiales, las siguientes cifras:

2.1 Daño Emergente:

2.1.1. La suma de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 1.260.695.153)**, cancelados en su momento por **EPS Sanitas S.A.** a diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios – IPS del país, correspondiente a la provisión efectiva de medicamentos, insumos y productos, **NO POS**, no financiados por la Unidad de Pago por Capitación – UPC, como resultado del cubrimiento y suministrado efectivo de los mismos por **EPS Sanitas** en favor de afiliados y beneficiarios suyos, de tiempo atrás, que corresponden a **tres mil doscientos treinta y tres (3.233) solicitudes de recobro**, las cuales son reclamadas de la siguiente manera:

- **Colsanitas** (En calidad de cesionaria): **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$ 451.699.306)**, que corresponden a **mil sesenta y nueve (1.069) solicitudes de recobro**.
- **EPS Sanitas**: **OCHOCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 808.995.847)**, que equivalen a **dos mil ciento sesenta y cuatro (2.164) solicitudes de recobro**.

2.1.2. La suma de **CIENTO VEINTISÉIS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$ 126.069.515)**, por concepto de los **gastos administrativos** inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS o no financiadas por la Unidad de Pago por Capitación, UPC, a los que se refieren las **tres mil doscientos treinta y tres (3.233) solicitudes de recobro** objeto de la presente demanda, efectivamente suministrados a usuarios de EPS Sanitas, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas, sobre la base de aplicar por analogía el porcentaje de gasto administrativo aplicable por las EPS a las Administradoras de Riesgos Profesionales- ARP, (actualmente ARL) por los servicios



médico asistenciales derivados de enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, o la suma que por este mismo concepto resulte probada en el trámite del proceso. Este valor se discrimina de la siguiente forma:

- **Colsanitas** (En calidad de cesenaria): **CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 45.169.930)**, que corresponden a **mil sesenta y nueve (1.069)** solicitudes de recobro.
- **EPS Sanitas**: **OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 80.899.584)**, que equivalen a **dos mil ciento sesenta y cuatro (2.164)** solicitudes de recobro.

2.2. Lucro Cesante:

2.2.1 Los **intereses** causados a favor de **las demandantes**, sobre el monto de que trata la pretensión 2.1.1., liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro hasta la fecha en que se profiera el fallo, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

Tercera- Que se declare y ordene que la condena a que se refiere la pretensión 2.1. se le aplique la indexación y/o corrección monetaria, conforme a los criterios señalados por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el momento en que debieron sufragarse y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Cuarta- Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho que se ocasionaren con motivo de la presentación de esta demanda.

Quinta- Las condenas impuestas deberán cumplirse en las condiciones y términos a que se refiere el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y los artículos 187, 189, 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, so pena que vencidos los términos de ley se paguen intereses moratorios, de conformidad con la certificación que para el efecto expide la Superintendencia Bancaria.

En principio, la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y su conocimiento le correspondió al Juzgado 34, el cual mediante auto de 4 de febrero de 2015 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social.

El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado 10 Laboral de Bogotá, el cual tramitó la demanda hasta la etapa de pruebas.

Mediante auto de 15 de julio de 2022, el citado juzgado estableció que carecía de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Sometido a reparto, el conocimiento le correspondió al Juzgado 6o. Administrativo de Bogotá, el cual mediante auto de 22 de septiembre de 2023 declaró su falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir el expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, la Subsección B, Sección Cuarta, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 2 de noviembre de 2023, declaró su falta de competencia para conocer de la presente demanda y ordenó remitirla a la Sección Primera de este Tribunal.

Sometido a nuevo reparto, el conocimiento del asunto le correspondió al Despacho sustanciador de la presente causa.

Estudio de la demanda

Al revisar el contenido de la demanda, se advierte lo siguiente.

El H. Consejo de Estado, sentencia del 20 de abril de 2023¹, unificó jurisprudencia en lo relacionado con la acción procedente para solicitar la indemnización de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS, advirtiendo que el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento de derecho.

En dicha providencia se determinó que la comunicación mediante la cual el administrador fiduciario del Fosyga da respuesta a las objeciones presentadas por la EPS y da por concluido el procedimiento constituye un acto administrativo.

En tal sentido, en atención a que la presente demanda fue radicada bajo la acción de reparación directa, corresponderá a la parte actora adecuar su escrito al medio de control que señala el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acatando los requisitos dispuestos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y anexando el respectivo poder en el que se identifiquen los actos administrativos demandados, como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

jpp

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación: 25000-23-26- 000-2012-00291-01. Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Providencia de 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE No.: 2500023410002023-01670-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LISAARDO BELTRÁN BAQUERO
DEMANDADA: ANA CELIA SABOGAL CASTRO Y ROSA EVELIA POVEDA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1° Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el señor Lisaardo Beltrán Baquero, interpuso demanda de nulidad electoral en contra de las señoras Ana Celia Sabogal Castro y Rosa Evelia Poveda, con la cual pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de elección del 3 de noviembre de 2023, por medio del cual se las declaró electas como Ediles para el periodo 2024.2027 de la Junta Administradora Local de la Localidad Tercera Santa Fe de la ciudad de Bogotá, por incumplimiento de la cuota de género dispuesta en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

2° Con auto del 18 de enero de 2024 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora aporte las constancias del traslado simultaneo de la demanda a la parte pasiva de la acción, o informe si desconoce el canal de notificación de aquellas; así mismo, se le ordenó identificar con toda precisión el acto administrativo cuya nulidad se demanda, por cuanto fue inadecuada la presentación de sus pretensiones de la demanda, las cuales se dirigían a anular actos de inscripción más no de elección.

3° Dentro del término conferido en el auto del 18 de enero de 2024, la parte actora guardó silencio, pues no presentó escrito de subsanación de la demanda.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002023-01670-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LISAARDO BELTRÁN BAQUERO
DEMANDADA:	ANA CELIA SABOGAL CASTRO Y ROSA EVELIA POVEDA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

2. CONSIDERACIONES

El artículo 276¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que, si la demanda no reúne los requisitos formales, se le concederá a la parte actora tres (3) días para que los corrija o subsane, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al último acápite del precitado artículo 276, que dispone el rechazo de la demanda.

En el caso de marras, el señor Lisaardo Beltrán Baquero no atendió al requerimiento realizado por el Magistrado, puesto que no aportó las constancias de traslado simultaneo y tampoco adecuó su demanda determinando con claridad los actos administrativos electorales que pretende anular.

En primera medida, se debe señalar sobre el traslado simultaneo que la norma procesal dispuesta en el numeral octavo del artículo 162 es clara al determinar que ante el incumplimiento del traslado simultaneo de la demanda, lo procedente es la inadmisión de esta. Y en ese sentido, se le otorgó la posibilidad al demandante que informe a esta Corporación si desconoce la dirección de notificaciones de las demandadas como la misma norma lo habilita, ya que con dicho reclamo, el Juez de instancia puede hacer uso de sus poderes de instrucción y conseguir la información de la parte pasiva para ser debidamente vinculada al proceso.

Sin embargo, el señor Beltrán Baquero no atendió el llamado del Magistrado Ponente en el auto inadmisorio y tampoco utilizó las herramientas que la misma norma otorga

¹ **ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002023-01670-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LISAARDO BELTRÁN BAQUERO
DEMANDADA: ANA CELIA SABOGAL CASTRO Y ROSA EVELIA POVEDA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

para subsanar la deficiencia presentada por incumplimiento del numeral octavo del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Sin perjuicio de lo anterior, la demanda deberá ser rechazada por las razones que a continuación se exponen:

En el auto inadmisorio del 18 de enero de 2024, el Magistrado Ponente señaló que *“de conformidad con lo señalado en el artículo 163 del CPACA, es deber del demandante individualizar con toda precisión el acto administrativo cuya nulidad se demanda; así mismo, en providencia No. 50001-23-31-000-2007-01129-01, el H. Consejo de Estado ha sido claro en determinar que, en principio, “sólo son demandables los actos por los cuales se declara una elección, se hace un llamado, o se hace un nombramiento”.*

En ese sentido, se tiene también que el H. Consejo de estado, dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2012-01936-00, ha sido enfático en determinar que:

“el acto que declara la elección es un acto definitivo, teniendo en cuenta que contra éste no procede ningún recurso, pues cualquier reclamación que se hagan sobre irregularidades en el proceso electoral se deben realizar con anterioridad a la declaratoria de la elección, pues dicha decisión se encuentra revestida de legalidad y sólo puede ser cuestionada ante el juez contencioso administrativo (...) Queda claro así que el acto que declara la elección es un acto definitivo, contra el cual no procede ningún recurso en la vía gubernativa, razón por la cual la única manera de controvertir su contenido es a través de la acción electoral, en la cual el juez administrativo podrá revisar si el acto de elección se encuentra viciado”

Así entonces, la parte actora no subsanó las deficiencias evidenciadas en la inadmisión de la demanda, pues no modificó ni suprimió las pretensiones de nulidad electoral con las que busca *“DECLARAR LA NULIDAD del acto de inscripción de la lista identificada con el Código 8011 presentada mediante formato E-6, ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por el PARTIDO PACTO HISTÓRICO, para las elecciones de la Junta Administradora Local de Santa Fe, realizadas el día 29 de octubre de 2023, integrada por Ana Celia Sabogal Castro, Rosa Elvia Poveda Guerrero, Elvia Marcela Santos Amaya, María Helena Méndez Cabrera, Daniela Ruiz Hidalgo, Enrique Angulo Vallecilla y Yeimy Cante Toro”.*

EXPEDIENTE No.: 2500023410002023-01670-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LISAARDO BELTRÁN BAQUERO
DEMANDADA: ANA CELIA SABOGAL CASTRO Y ROSA EVELIA POVEDA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El H. Consejo de Estado, expediente No. 110010328000201400035-00, auto de veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014) señaló:

“Dentro de este contexto, el despacho concluye que el actor, pese a presentar escrito con el que pretendió atender todos los requerimientos hechos en el auto del 5 de junio de 2014, **no corrigió en su totalidad la demanda, carga mínima que no puede suplirse por el juez, pues le corresponde en su condición de demandante aportar el respectivo documento contentivo de la demanda con el lleno de los requisitos que exige la ley. En consecuencia, de conformidad con el artículo 276 del CPACA, se impone su rechazo acusados, esto es, la totalidad de aquellas decisiones que solicita que se anulen en el presente asunto**”
(Negritas fuera del texto original)

En consecuencia, como el demandante guardó silencio sobre los motivos de la inadmisión de la presente acción electoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por el señor LISAARDO BELTRÁN BAQUERO, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

EXPEDIENTE No.: 2500023410002023-01670-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LISAARDO BELTRÁN BAQUERO
DEMANDADA: ANA CELIA SABOGAL CASTRO Y ROSA EVELIA POVEDA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-01371-00.
Demandante: ZONA FRANCA DE RIONEGRO S.A. –
USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la sociedad Zona Franca de Rionegro S.A. – Usuario Operador de Zona Franca, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de las **Resoluciones Nos. 012317 del 28 de diciembre de 2022 y 003580 del 4 de mayo de 2023**, por las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, le emitió concepto desfavorable de comportamiento tributario, aduanero y cambiario y le resolvió un recurso de queja, respectivamente.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por Zona Franca de Rionegro S.A. – Usuario Operador de Zona Franca, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. Advertir** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda,

deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

5. Reconocer personería al profesional del Derecho Nicolás Potdevin Stein, identificado con la C.C. No. 79.889.042 y T.P No. 150.605 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado principal de la sociedad demandante, de conformidad con el poder y anexos visibles en las páginas 17-25 del archivo "*01T&A - Zona Franca de Rionegro - Demanda N&R*" del expediente digital, por ser el profesional que suscribió la demanda.

6. Reconocer personería al profesional del Derecho Juan José Echeverri Garavito, identificado con la C.C. No. 1.018.484.267 y T.P No. 358.251 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado sustituto de la sociedad demandante, de conformidad con el poder y anexos visibles en las páginas 17-25 del archivo "*01T&A - Zona Franca de Rionegro - Demanda N&R*" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202301231-00
Demandante: CARLOS ADMANDO MEDINA POLO
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve solicitud de adición y/o corrección

Antecedentes

Mediante auto de 6 de diciembre de 2023, este Despacho, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión y en atención a que la parte actora señaló que la notificación del auto ORD-801119-168-2022 de 25 de octubre de 2022 no se realizó en debida forma, este Despacho requirió a la Contraloría General de la República para que acreditara que realizó la referida notificación en los términos que señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia anterior, la parte actora presentó solicitud de corrección y/o adición

Solicitud

El apoderado de la parte actora, presentó solicitud de adición y/o corrección del auto 6 de diciembre de 2023, mediante el cual este Despacho requirió a la entidad demandada

“(…) La corrección y/o adición está encaminada a que la Corporación precise que la norma que reglamenta la notificación por estado de las providencias dictadas por la Contraloría General de la República en los procesos de responsabilidad fiscal como el que dio origen a los actos administrativos demandados, es la Ley 1474 de 2011, específicamente en su artículo 106, que para estos efectos, remite a la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en cuyo artículo 201, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se reguló la notificación por estado (…).

Esta norma a la cual remite la Ley 1474 de 2011, se hallaba vigente para el momento en que se profirió el Auto ORD-801119-168-2022 de 25 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que la modificación que en esta materia introdujo la Ley 2080 de 2021, expedida el 25 de enero de esa anualidad.

(…)

De acuerdo con lo anterior, con mi absoluto respeto, considero que la Contraloría General de la República, deberá acreditar si realizó la notificación del auto mencionado, en debida forma en que lo reglamenta el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, al cual remiten las normas especiales que reglamentan el proceso ordinario de resposanbilidad fiscal, en la forma señalada.”.

Consideraciones

En atención a que la parte demandante, en su escrito, solicitó la adición y/o corrección de la referida providencia, este Despacho entrará a analizar el alcance de cada una de ellas.

El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión general del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la adición de providencias judiciales.

“ARTÍCULO 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”
(Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, la adición de autos procede de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de su ejecutoria, cuando se omite resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley **debía ser objeto de pronunciamiento**, sin embargo no procede la aplicación de tal disposición en el presente caso.

En lo relacionado con la corrección de autos, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone.

“ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Conforme a la norma anterior, toda providencia que contenga un error podrá ser corregida en cualquier momento por el Juez que la expidió, de oficio o a solicitud de parte.

Frente al caso que nos ocupa, se recuerda que este Despacho, mediante providencia del 6 de diciembre de 2023, requirió a la parte demandada para que indicara si realizó, en debida forma, la notificación del Auto ORD-801119-168-2022 de 25 de octubre de 2022, en los términos que señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, al revisar la forma en que dicho acto administrativo ordenó su notificación, se evidencia que esta debió efectuarse conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, de la Contraloría General de la República, a los demás intervinientes dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER las medidas cautelares decretadas en la presente actuación fiscal, si las hubiera (…).” (Destacado por el Despacho).

En consecuencia, se observa que la Contraloría General de la República debió notificar dicho acto administrativo como lo dispone la Ley 1474 de 2011.

Por tanto, se advierte que hay lugar a corregir la providencia del 6 de diciembre de 2023, en el sentido de requerir a la Contraloría General de la República que demuestre la notificación del acto demandado en los términos de la ley últimamente mencionada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**

SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO.- CORREGIR el párrafo cuarto de la providencia del 6 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

“Por lo tanto, se requerirá a la Contraloría General de la República para que acredite que realizó en debida forma, en los términos que señala el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, la notificación del referido auto.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202301060-00

Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.

Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES

Asunto. Requerimiento

Mediante auto de 30 de octubre de 2023, este Despacho admitió la demanda y ordenó a la parte actora sufragar los gastos ordinarios del proceso.

A la fecha, han transcurrido 45 días sin que la parte actora haya realizado la gestión indicada.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, teniendo en cuenta que han pasado más de 30 días sin que la parte demandante cumpla con el deber impuesto, el Despacho concederá el plazo de 15 días para que obre en correspondencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

¹ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...).".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 25000234100020230062100

Demandante: DARÍO POVEDA

Demandado: OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÁQUEZA,
CUNDINAMARCA

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 15 de diciembre de 2023, mediante el cual confirmó la providencia de 22 de junio de 2023, proferida por esta Corporación, que rechazó la demanda.

“RESUELVE

CONFIRMAR el auto apelado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen, previas anotaciones de rigor.”.

En consecuencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantizan su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 2500023410002022-00478-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Revisado el expediente se observa que el apoderado judicial del municipio de Choachí (Cundinamarca) presentó memorial con renuncia al poder a él otorgado; ahora bien, teniendo en cuenta el cumplimiento de las formalidades establecidas en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se imprimirá el trámite pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de continuar con el trámite procesal del presente asunto, se requiere al municipio de Choachí (Cundinamarca), para que designe un nuevo apoderado.

Encontrándose el presente proceso con informe secretarial que indica que la providencia que resolvió solicitud de medidas cautelares se encuentra en firme, el Despacho dispondrá la continuación del trámite procesal y fijará fecha para la celebración de Audiencia Especial de Cumplimiento

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. - ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por el abogado **RAFAEL SEBASTIÁN RUIZ ENCISO** como apoderado del municipio de Choachí

PROCESO No.: 2500023410002022-00478-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

(Cundinamarca) y, en consecuencia, **REQUIÉRASE** a la entidad demandada, para que designe nuevo apoderado judicial.

SEGUNDO. - FÍJASE como fecha para la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento el día **MARTES TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** A partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** a través de la Plataforma Virtual de Lifesize. La diligencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹.

Se advierte a las partes que deben concurrir a la presente diligencia ya que según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, su inasistencia constituirá causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo. Al demandante se le advierte que su no comparecencia a la audiencia lo hace incurrir en el comportamiento señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso, y podrá ser sancionado con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ **ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO.** El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

PROCESO No.: 2500023410002022-00478-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

El Despacho dispondrá la creación del enlace web para la diligencia y pondrá en conocimiento la misma a las partes y al señor agente del Ministerio Público.

TERCERO. - REQUIÉRASE al actor popular y a los señores apoderados de las autoridades accionadas para que por lo menos con dos (2) días de antelación a la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, indiquen al Despacho los correos electrónicos con los cuales comparecerán a la citada diligencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022².

CUARTO. - Por Secretaría **CÍTASE** a las partes y al señor agente del Ministerio Público a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA³
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

² **ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

³ Datos de contacto del Despacho Ponente: 601-3532666 Extensiones 88418 y 88419.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00627-00
Demandantes: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y OTRA
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: REQUIERE PREVIO A RESOLVER INCIDENTE DE DESACATO

Previo a resolver el incidente de desacato al que se dio apertura mediante el auto del 12 de enero de 2024, el despacho **advierte** lo siguiente:

1) El señor Hermann Gustavo Garrido Prada presentó demanda, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Alcaldía municipal de San Alberto (Cesar) y el Departamento Administrativo de la Función Pública (en adelante **DAFP**), con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 4.º del Decreto 498 de 2020, y 2.2.4.8 del Decreto 815 de 2018 que sustituyó el título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, en el sentido de actualizar el manual de funciones y competencias laborales contenido en el Decreto 065 del 6 de abril de 2017.

2) Mediante el numeral 3.º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2021¹, la Sección Primera, Subsección B de este tribunal declaró que el Municipio de San Alberto (Cesar) **incumplió** los artículos 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 4º del Decreto 498 de 2020, y el 2.2.4.8 del Decreto 815 de 2018, que sustituyó el título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 y, en consecuencia, **ordenó** al

¹ PDF 15 del expediente electrónico.

Expediente: 25000-23-41-000.2021-00627-00
Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada
Requerimiento incidente de desacato

representante legal de dicha entidad, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esa providencia, adelantara todas las tareas administrativas pertinentes y necesarias con el fin de adoptar, modificar o actualizar el manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad. Dicha providencia se notificó el 21 de septiembre de 2021².

3) El señor Hermann Gustavo Garrido Prada solicitó que se diera apertura a incidente de desacato contra el alcalde municipal de San Alberto (Cesar), razón por la cual, mediante auto del 5 de julio de 2023³, fue requerido para que acreditara el cumplimiento efectivo de lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia, requerimiento que fue atendido por la secretaria de Gobierno de dicho municipio.

4) Por auto del 12 de enero de 2024⁴, se dio apertura a incidente de desacato en contra del señor Edgar Ricardo Díaz, representante legal del Municipio de Sal Alberto Cesar, ordenando por secretaria que se le notificara dicha decisión “*mediante cualquier medio expedito y eficaz*”, se le corriera traslado del incidente, a fin de que se pronunciara sobre le mismo, allegara y solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

5) Revisado el expediente, se advierte que la providencia referida se notificó a los correos electrónicos notificacionjudicial@sanalberto-cesar.gov.co y sec.gobierno@sanalberto-cesar.gov.co⁵

Conforme a lo expuesto y, a efectos de garantizar el derecho fundamental al debido proceso del señor Edgar Ricardo Díaz, actual representante legal de la Alcaldía Municipal de San Alberto (César), el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación, **requerir** a la secretaria de Gobierno del Municipio de San Alberto (Cesar), para que informe a este despacho la cuenta de correo electrónico personal del señor Edgar Ricardo Díaz, representante legal del Municipio de San Alberto (Cesar), envíe el auto del 12 de enero de 2024 a dicha cuenta de correo electrónico personal, y aporte la constancia respectiva, a fin de que dicho funcionario pueda ejercer adecuadamente sus derechos a la defensa y contradicción.

² PDF 16 del expediente electrónico.

³ PDF 03 de la carpeta “*INCIDENTE DE DESACATO*” del expediente electrónico.

⁴ PDF 07 de la carpeta “*INCIDENTE DE DESACATO*” del expediente electrónico.

⁵ PDF 08 de la carpeta “*INCIDENTE DE DESACATO*” del expediente electrónico.

Expediente: 25000-23-41-000.2021-00627-00
Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada
Requerimiento incidente de desacato

2.º) Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

***Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta según el artículo 186 del CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE: 110013341045202100352-01
Demandante: JOSÉ ELÍAS GONZÁLEZ RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 7 de noviembre de 2023 por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 1100133430632023-00030-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: YOHANA MARÍA TORRES LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO EL COLEGIO
ASUNTO: TRASLADA PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33¹ de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por un término de cinco (5) días, en ese mismo término podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.

¹ **ARTICULO 33. ALEGATOS.** Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.